



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00243-00
Demandante: Luis Alberto Torres Simbaqueva y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad simple que han presentado un grupo de ciudadanos y ciudadanas encabezado por el señor Luis Alberto Torres Simbaqueva contra el Distrito Capital-Concejo de Bogotá. Cuya finalidad a tiende a la nulidad parcial del Acuerdo 801 de 2021 *“Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones”*.

Sin embargo, una vez leídos los hechos de la demanda existe un vacío en torno a si se acude a tal mecanismo orientados por un interés particular y de orden subjetivo. De ahí que sea necesario que los actores indiquen en los hechos de la demanda, si en su caso particular y concreto, ese acuerdo causa algún tipo de afectación.

En caso positivo, de conformidad con el parágrafo único del artículo 137 del CPACA, deberán adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en todo el contenido de la demanda.

Por otro lado, no obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que la parte actora aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente